



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00520-00.

Confirmación. 850774.

**1.** La Previsora S.A., con Nit. 860.002.400-2, por intermedio de su apoderada especial Gina Patricia Cortés Páez presentó acción de tutela contra la Contraloría Departamental de Cundinamarca para que se proteja su derecho fundamental de petición, manifestó que la mencionada entidad ha dado inicio a un proceso de auditoría externa, en el cual se está verificando el estado de los procesos en los cuales se encuentra vinculado La Previsora S.A, en calidad de demandante, demandando, llamado en garantía y/o garante.

Adujo como consecuencia de lo anterior que, dirigido al correo electrónico [radicacion@contraloriadecundinamarca.gov.co](mailto:radicacion@contraloriadecundinamarca.gov.co) el 27 de enero y posteriormente el 23 de febrero de 2022, envió derechos de petición en los que se solicitó información respecto de los expedientes PRF y que a la fecha de la interposición de esta acción se haya dado respuesta.

Solicitó que se ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, conforme a los expedientes relacionados en este escrito.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 24 de mayo de 2022 y la Contraloría Departamental de Cundinamarca, aportó contestación en la que indicó y acreditó que dio respuesta frente al derecho de petición que originó esta acción constitucional, el 25 de mayo de 2022, en el que precisó que se emitió la autorización respectiva para que las apoderadas solicitantes tengan acceso a los expedientes requeridos, puntualizando además que, no posee procesos digitales, sino físicos, motivo por el cual no se puede enviar copia de los mismos a través del correo electrónico, misiva que remitió a los correos informados en la petición, por lo que solicitó que se negara el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

## Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."<sup>1</sup>.

\* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"<sup>2</sup>.

## 4. Caso concreto.

\* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte en este caso, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviando al petente el 25 de mayo de 2022, en la cual se establece la congruencia de cara a lo solicitado, y se acreditó la notificación al peticionario.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Lo anterior al considerar que, la Contraloría Departamental de Cundinamarca, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la Previsorora S.A. en contra de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af2016775aaaae9f59e4ab2b6ec6c18f2b21118f63adde376a3f2070813f9e**  
Documento generado en 27/05/2022 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**